

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, DOCE (12) de FEBRERO de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicado:** 2017-00015-00.  
**Demandante:** COOTRASNMATERIALES.  
**Demandado:** ESCALANTE & CO ORGANIZACION INDUSTRIAL SAS Y OTROS.

El despacho procederá a establecer si es viable aprobar o en su defecto modificar para alterar la actualización liquidación del crédito presentada por la parte actora, para lo cual se tienen las siguientes,

PROBLEMAS JURIDICO

¿Puede el despacho liquidar los intereses que ya están en firme? ¿se puede decretar desistimiento tácito por un año cuando se tiene sentencia que rodeno seguir adelante la ejecución?

**CONSIDERACIONES:**

**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Examinado el proceso se encuentra que el 12 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito, con corte al mismo día mes y calenda, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 15/11/2021 fue aprobada la liquidación del crédito por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS(\$393'458.209.45) de las dos facturas 2784 y 2785 con corte al 15 de junio del año 2021, haciéndole hincapié al memorialista que la presente es una actualización del crédito y no una liquidación, solamente debe presentar son los intereses del 16/06/2021 a 12/01/2023 y no todos los intereses<sup>1</sup>, ya que

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 446 numeral 4 del CGP.

no se puede volver a liquidar lo que ya está en firme<sup>2</sup>, máxime que se corrió traslado y la contraparte no se pronunció.

Procede el despacho a verificar la liquidación frente a las dos facturas los intereses desde el día 16/06/2021 al 12/01/2023, así:

FACTURA 2784									
capital	Fecha de inicio	Fecha final	Numero de días	interes anual	interes moratorio anual	interes de mora diario	debito	subtotal	total
153371400	1-jun-21	30-jun-21	20	17,21%	25,82%	0,00070726	0	2.169.469,97	2.169.469,97
153371400	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	0,000706027	0	3.356.816,72	5.526.286,69
153371400	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	0,000708493	0	3.368.540,18	8.894.826,87
153371400	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	0,000706438	0	3.250.423,19	12.145.250,06
153371400	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	0,000701918	0	3.337.277,62	15.482.527,68
153371400	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	0,000709726	0	3.265.550,23	18.748.077,92
153371400	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	0,000717534	0	3.411.526,19	22.159.604,11
153371400	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	0,000725753	0	3.450.604,38	25.610.208,49
153371400	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	0,000752055	0	3.229.623,51	28.839.832,00
153371400	1-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	0,000759041	0	3.608.871,06	32.448.703,06
153371400	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	0,000782877	0	3.602.126,92	36.050.829,98
153371400	1-may-22	31-may-22	31	19,71%	29,57%	0,00081	0	3.851.155,85	39.901.985,83
153371400	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	0,000838356	0	3.857.395,76	43.759.381,59
153371400	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	0,000874521	0	4.157.919,66	47.917.301,26
153371400	1-ago-22	31-ago-22	31	22,21%	33,32%	0,00091274	0	4.339.633,26	52.256.934,52
153371400	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	0,000965753	0	4.443.568,64	56.700.503,16
153371400	1-oct-22	31-oct-22	31	24,61%	36,92%	0,00101137	0	4.808.571,57	61.509.074,73
153371400	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	0,001059452	0	4.874.689,35	66.383.764,07
153371400	1-dic-22	31-dic-22	31	27,64%	41,46%	0,00113589	0	5.400.606,18	71.784.370,25
153371400	1-ene-23	12-ene-23	12	28,24%	42,36%	0,001160548	0	2.135.938,36	73.920.308,61
								73.920.308,61	
APODERADO DEL EJECUTANTE								capital	153.371.400,00
LAS DOS								intereses desde 10/05/2014 hasta 15/06/2021	
473,110,418,94 FACTURAS								APROBADO MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA	227.762.705,77
								intereses desde 16/06/2021 hasta 12/01/2023	73.920.308,61
								TOTAL	455.054.414,38

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

capital	Fecha de inicio	Fecha final	Numero de días	interes anual	FACTURA 2785		debito	subtotal	total
					moratorio anual	interes de mora diario			
7292385	1-jun-21	30-jun-21	20	17,21%	25,82%	0,00070726	0	103.152,28	103.152,28
7292385	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	0,000706027	0	159.607,33	262.759,62
7292385	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	0,000708493	0	160.164,75	422.924,37
7292385	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	0,000706438	0	154.548,61	577.472,98
7292385	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	0,000701918	0	158.678,30	736.151,28
7292385	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	0,000709726	0	155.267,86	891.419,14
7292385	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	0,000717534	0	162.208,62	1.053.627,76
7292385	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	0,000725753	0	164.066,68	1.217.694,43
7292385	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	0,000752055	0	153.559,65	1.371.254,08
7292385	1-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	0,000759041	0	171.591,82	1.542.845,90
7292385	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	0,000782877	0	171.271,15	1.714.117,05
7292385	1-may-22	31-may-22	31	19,71%	29,57%	0,00081	0	183.111,79	1.897.228,84
7292385	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	0,000838356	0	183.408,48	2.080.637,32
7292385	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	0,000874521	0	197.697,56	2.278.334,87
7292385	1-ago-22	31-ago-22	31	22,21%	33,32%	0,00091274	0	206.337,53	2.484.672,41
7292385	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	0,000965753	0	211.279,37	2.695.951,78
7292385	1-oct-22	31-oct-22	31	24,61%	36,92%	0,00101137	0	228.634,25	2.924.586,03
7292385	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	0,001059452	0	231.777,97	3.156.364,00
7292385	1-dic-22	31-dic-22	31	27,64%	41,46%	0,00113589	0	256.783,86	3.413.147,85
7292385	1-ene-23	12-ene-23	12	28,24%	42,36%	0,001160548	0	101.557,95	3.514.705,80

APODERADO DEL EJECUTANTE		capital	7.292.385,00
473,110,418,94 LAS DOS FACTURAS		intereses desde 10/05/2014 hasta 15/06/2021	
		APROBADO MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA	5.031.718,68
		intereses desde 16/06/2021 hasta 12/01/2023	3.514.705,80
		TOTAL	15.838.809,48
		CAPITAL +INTERES DE FACTURA 2784	455.054.414,38
		CAPITAL +INTERES DE FACTURA 2785	15.838.809,48
		TOTAL DE ACTUALIZACION	470.893.223,86

Sin embargo, el Despacho observa que la apoderada de la parte actora, a la hora de la elaboración de la actualización de la liquidación del crédito le arrojo la suma de CUATROSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL CUAROSIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$473'110.418.94) y la reflejada por el despacho dio la totalidad de CUATROSCIENTOS SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$470'893.223.86).

Por lo anterior, se procederá modificar la liquidación actualizada de crédito alterándola de oficio decretada por el despacho, teniendo en cuenta que a la hora de realizar actualizaciones de créditos se deberá

tomar como base la liquidación que esté en firme, tal como lo prevé el numeral 4º del art. 446 del C.G.P.

Igualmente, el nuevo apoderado del ejecutado JUAN CARLOS ROJAS ACERO, mediante apoderado NICOLAS ARTURO CALDERON GARZON, presenta memorial en el cual expresa que solicito que en el proceso de la referencia se declare la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicados de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que el litigio en cuestión no cuenta con actuaciones hace más de un (1) año, cumpliéndose, así, el termino de inactividad requerido en la norma citada para que opere la figura de desistimiento tácito. Como consecuencia de lo anterior, solicito de igual manera el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y de aquellas practicadas.

Al observar el proceso se encuentra que tiene sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha 16/04/2018 confirmada mediante sentencia de fecha 12/09/2019 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, por lo que el termino para aplicar el desistimiento tácito por inactividad son los dos años del literal b del numeral segundo del artículo 317 del CGP y no el año del numeral 2 propio del mismo artículo, teniendo en cuenta que la última actuación fue el día 15/11/2021 y el memorial de actualización del crédito es de fecha 12/01/2023 por lo que no han trascurrido los dos años como lo ha precisado la Corte suprema de justicia<sup>3</sup>, *de que 2. Ese mandato 317 consagra la terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1º y 2º), pues en el derecho moderno, además del principio inquisitorio relativo a desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento civil también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico o electrónico y estadístico de actuaciones, la generación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para la depuración eficaz de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas. En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación y previo requerimiento (num. 1º del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos*

---

<sup>3</sup> [STC152-2023](#)

*(num. 2º ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito. 3. Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2º, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes: 3.1. Que el proceso o actuación "de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho". Véase que puede ser un expediente de cualquier naturaleza, vale decir, sin determinación o miramiento alguno en su carácter, de manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma rige "en cualquiera de sus etapas", antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez. 3.2. Que esa inactividad ocurra "porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia" (se resalta), aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo "será de dos (2) años" (ord. b).*

Al probarse de su NO ocurrencia garantiza el principio de acceso a la administración de justicia<sup>4</sup> del demandante, por lo tanto, NEGARÁ dicha solicitud y reconocerá personería al apoderado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** para **ALTERAR** de oficio la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, con corte al 12 de enero de 2023, que los ejecutados deben la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$470'893.223.86), por concepto de capital e intereses conforme a lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NEGAR** el desistimiento tácito incoado por el apoderado del ejecutado JUAN CARLOS ROJAS ACERO, en los términos expuestos en la parte motiva.

**TERCERO: TENER y RECONOCER** a NICOLAS ARTUTRO CALDERON GARZON, identificado con la C.C. N° 1.022.420.596 y TP. 374.874 del CSJ, como apoderada judicial de JUAN CARLOS ROJAS ACERO en calidad de ejecutado, para los fines y términos que le fue conferido.

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA.** Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

**CUARTO: REQUERIR** al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que la fecha quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las Circulares 001, 002 y 003 DEL 2022<sup>5</sup> so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**QUINTO: REQUERIR** a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe digitalizar el proceso conforme los protocolos del Honorable tribunal<sup>6</sup>; en segundo lugar en lo posible cumpla con los términos de los procesos<sup>7</sup> y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP<sup>8</sup> en su manual de funciones máxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ  
A.I. N° 062.**

*Revisó: Kelly Rincón.*

*Proyectó: Gary Carrero.*

- 
4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.  
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

<sup>6</sup> Circulares 003 y 005 del 2021.

<sup>7</sup> 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

<sup>8</sup> Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

**Firmado Por:**  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67e8e1483ed28f99c4352b567ad6b814a5a053b619e1eb37417ab168e0a0dd9**

Documento generado en 12/02/2024 04:26:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**